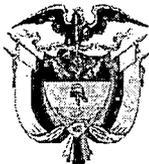


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



209

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2019-0956-00.
DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
DEMANDADA: ANA MARÍA MARCIALES VILLAMIZAR.

Se rechaza la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante, como quiera que de acuerdo con el artículo 269 del Código General del Proceso, la tacha de falsedad procede cuando la parte a quien se atribuye un documento, considera que este es falso por no haberlo suscrito o manuscrito, en este caso, el fundamento de la tacha corresponde a argumentos para controvertir dichas pruebas, pero no porque, dichas documentales sean falsas o adulteradas, pues según lo dicho, las mismas si se realizaron pero por terceras personas y para obligaciones diferentes a las que aquí se reclaman.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte. Para continuar con el trámite del proceso se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 05-mayo/2021 la cual será llevada a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020

Ahora bien, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y numero de celular.

Lo anterior con el fin que un (1) día antes de la celebración de la audiencia, un empleado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Así mismo, procede a decretar las pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la demanda a folios 45 y 46 y obrantes al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual se practicará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la contestación de la demanda a folio 181 y 182.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se practicará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

POR INFORME

Se niega la prueba con la que se pretende oficiar al Banco Av Villas, de conformidad con lo previsto por los artículos 78 Numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 23 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

D.H.M.F.

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

310